



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219 -2015-A/MPSM

Tarapoto, 16 de Marzo del 2015

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín – Tarapoto.

VISTOS:

El Informe N° 001-2015/CP PAD/ MPSM, de fecha 29 de Enero del 2015 y sus anexos.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía N° 834-2014-A/MPSM, de fecha 26-12-2014, se instauró proceso administrativo en contra del trabajador municipal contratado Jhon TAFUR PUERTA, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario consistente en la reiterada resistencia por parte de éste al cumplimiento de sus labores, falta prevista como tal por el artículo 28°, literal b), del Decreto Legislativo N° 276.

Que, habiendo sido notificado válidamente con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, el referido trabajador presentó su descargo mediante Carta N° 001.2015/JTP, de fecha 09 de enero 2015, recibida por la Comisión en la misma fecha, solicitando archivar los cargos efectuados en su contra, así como alegando lo siguiente: i) En el año 2007 ingresó por concurso de Adjudicación a ejercer como trabajador contratado la labor de Abogado I del Órgano de Control Institucional, y que el 9 de Setiembre con Memorándum N° 692-104-ORH/MPSM, se le comunica la acción de persona (rotación) para prestar servicios en el área administrativa Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización con el cargo estructural de Abogado I, cargo que actualmente viene realizando; ii) El 14 de Octubre 2014, mediante Carta N° 100-2014-ORH/MPSM, se le hace conocer el cambio de su plaza dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 446-2014/MPSM, comunicándole a firmar su nuevo contrato de trabajo con especificaciones distintas al cargo estructural que ocupa desde Agosto del 2007, manifestado que con esto supuestamente se vulnera el principio de legalidad, por lo que ha solicitado información al respecto sin recibir respuesta; iii) No se ha cumplido con emitir la resolución correspondiente al cambio de plaza y cargo del recurrente, por lo que supuestamente resultando evidente la vulneración de sus derechos laborales, motivo por el cual ha iniciado un proceso judicial demandando el cese de actos de hostilidad laboral. Asimismo, ha iniciado proceso judicial demandando realizar su trabajo en el nivel y plaza al que ha concursado, dichos procesos judiciales en la actualidad se encuentran en trámite; iv) Señala además que de persistir en continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, estarían incurso en un evidente abuso de autoridad al actuar en doble instancia porque no se estaría respetando la jerarquía judicial que resolverá sobre los mismos hechos.

Que, es preciso señalar, que por disposición del artículo 170° del D.S N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

tiene la facultad de hacer las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinar las pruebas que se presente y elevar un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, del análisis de los actuados, se advierte que los cargos imputados al trabajador municipal contratado Jhon, **TAFUR PUERTA**, adscrito al área administrativa Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de San Martín, consisten en su negativa a firmar el contrato de trabajo, por el periodo de Octubre 2014 a Diciembre 2014, correspondiente al Cargo Estructural: Abogado I, de la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización, como consecuencia de un reordenamiento de cargos que modificó el Cuadro de Asignación del Personal aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 446-2014-MPSM, el cual le fue notificado con Memorándum 692-2014-ORH-MPSM, de fecha 09 de setiembre del 2014, hechos fueron informados al Gerente de Administración y Finanzas con Informe N° 140-2010-ORH/MPSM.

Que, los hechos probados durante la investigación son: 1) El reordenamiento de cargos y adecuación de presupuesto mediante la Resolución de Alcaldía N° 446-2014-MPSM, de fecha 15 de Julio 2014, en virtud del cual, entre otros, el cargo estructural de Abogado I del Órgano de Control Institucional –Código 01130ES3- es asignado a la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización como 178, Código 01512ES1, para personal contratado; 2) La adecuación del Manual de Organización y funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 609-2014-MPSM, de fecha 10 de Setiembre del 2014, señalando las funciones específicas de los cargos, entre otras, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización – Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización 178 Cargo Estructural: Abogado I; 3) Haberse encargado, entre otras, a la Oficina de Recursos Humanos la implementación y cumplimiento del reordenamiento aprobado con las mencionadas resoluciones; 4) El trabajador contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** tuvo conocimiento de dicho reordenamiento, así como del cambio de plaza y cargo y que esa era la razón de la acción de personal comunicada con el Memorándum N° 692-2014. ORH-MPSM y Carta N° 100-2014-ORH/MPSM, 5) El 14 de Octubre del 2014, a horas 10:00 y el 20 del mismo mes y año a horas 9:30 am, el trabajador contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** se negó a firmar su contrato, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2014, manifestando que no estaba de acuerdo con los mismos, conforme se aprecia de las actas de negativa de firmar su contrato laboral emitida los mismos días por el trabajador Genix Salvador, **CHUMBE RAMÍREZ**; 6) La comunicación al Gerente de Administración y Finanzas sobre la negativa del trabajador Jhon, **TAFUR PUERTA** de firmar el contrato de trabajo mediante el Informe N° 140-2014-ORH/MPSM, de fecha 10 de octubre del 2014; 7) La llamada de atención al trabajador contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** por la negativa de firmar su contrato de prestación de servicios personales N° 206-2014.GAF/MPSM, de fecha 01 de Octubre 2014, mediante Memorándum N° 723-2014-ORH/MPSM; 8) La comunicación al señor Alcalde de esta Municipalidad, mediante informe N° 28-GAF/MPSM de fecha 11-11-2014, emitido por la Gerencia de Administración y Fianzas, respecto a la negativa del trabajador Jhon, **TAFUR PUERTA** de firmar su nuevo contrato de trabajo; 9) Los requerimientos al trabajador Contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** para la firma de su contrato de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

trabajo periodo Octubre, Noviembre y Diciembre 2014, previniéndosele que en caso de no cumplir con firmar el referido contrato, podría verse incursa en la comisión de falta prevista por el artículo 28, literal b) del Decreto Legislativo 276, conforme se aprecia en los memorándum N° 727-2014 y 823-2014-ORH/MPSM; 10) El referido trabajador volvió a negarse a firmar el contrato el dia 12 de noviembre del 2014 a horas 4:45 pm, según acta de entrega emitida por el trabajador Genix Salvador, **CHUMBE RAMIREZ**; 11) La comunicación al Gerente de Administración y Finanzas sobre la negativa del trabajador Jhon, **TAFUR PUERTA** a firmar su nuevo contrato de trabajo, según Informe N° 141-2014-ORH/MPSM, recibido el 13 de Noviembre del 2014; 12) La Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Martín emitió el Informe Legal N° 239-2014-AJ/MPSM, de fecha 10 de Diciembre 2014, recomendando derivar el presente caso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la investigación que el caso amerite; 13) La comunicación al Gerente de Administración y Finanzas sobre la negativa del mencionado trabajador a firmar el contrato de trabajo, según informe N° 153-2014-ORH/MPSM, Informe N° 08-2014-GSCHR/MPSM y Acta de Entrega de fecha 01 de Diciembre del 2014, emitidos por el trabajador Genix Salvador, **CHUMBE RAMÍREZ**; 14) Está demostrado que el trabajador contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** interpuso una demanda laboral de cese de actos hostilidad contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, señor Gregorio Oswaldo, **CARVALLO DIAZ**, el mismo que se tramita ante el Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto, Exp: N° 00658-2014, como proceso ordinario laboral; 15) Está probado que el trabajador contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** ha interpuesto una demanda, contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de San Martín- Tarapoto-, sobre nulidad del Memorándum 134-2014-ORH/MPSM y restablecimiento en el cargo de Abogado I del Órgano de Control Institucional, el cual actualmente se viene tramitando ante el Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto, Exp: 00539-2014-, en la vía especial; y 16) El mencionado trabajador está sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, como trabajador contratado, hecho admitido por éste en su escrito de absolución del pliego de cargos.

Que los hechos no probados son: 1) El ingreso de don Jhon, **TAFUR PUERTA** como trabajador contratado mediante Concurso Público, según Informe N° 012-2011/ORH, de fecha 08/02/2011 y la Nota de Coordinación N° 993-2014. ORH/MPSM, de fecha 19 de Noviembre 2014, emitido por el Sr. Hernán, **ALVARADO DEL ÁGUILA**, Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos; 2) La carrera administrativa del referido trabajador, por tener la condición de trabajador municipal contratado; 3) La solicitud de información que habría solicitado el investigado como consecuencia del reordenamiento de cargos y adecuación del presupuesto analítico de personal;

Que, de acuerdo a los hechos probados, la imputación fáctica se subsume en la falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 28°, literal b) del Decreto Legislativo N° 276, cuyo texto es el siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

Que, ahora bien, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, establece las obligaciones de los servidores públicos, señalando en su literal a) que es obligación del servidor público cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, precisamente esta obligación se encuentra vulnerada por el investigado cuando se ha resistido a los diversos requerimientos que le ha formulado la entidad a través del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos para que firmara el contrato de trabajo que comprende los períodos de Octubre a Diciembre del 2014, hecho admitido en su escrito de descargo cuando señala que "se pretende hacer firmar un contrato de prestación de servicios personales distinto al que el recurrente ha concursado, es decir según el trabajador, con este hecho se desnaturaliza un contrato para crear otro sin base legal, por lo que el contrato de trabajo N° 206-2014-GAF/MPSM del periodo 01 de Octubre 2014 al 31 de Diciembre 2014 no tiene firma del investigado.

Que, por otra parte la no firma del contrato de trabajo por parte del investigado viola el principio de legalidad presupuestal pues de acuerdo al inciso 34.1 del artículo 34° de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", según el cual el compromiso presupuestal se acuerda luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos y se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o convenio; bajo responsabilidad.

Que, el argumento que esgrime el investigado para negarse a firmar y enervar su responsabilidad administrativa por su conducta irregular carece de fundamento fáctico y jurídico, debido que oportunamente tuvo conocimiento de la modificación del Cuadro de Asignación de Personal, adecuación del Presupuesto Analítico de Personal y del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobados mediante Resoluciones de Alcaldía N° 446-2014 y 609-2014-MPSM, en ejercicio de la facultad que le confiere la Segunda Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", lo que resulta concordante con la atribución conferida por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, prevé el concurso público para el ingreso del servidor público en la condición de servidor de carrera (nombrado) o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente; en el presente caso no está acreditado que el investigado ingresó vía concurso público a ocupar la plaza del cargo estructural de Abogado I del Órgano de Control Institucional de esta Municipalidad, pues lo único cierto es que tiene la condición de servidor municipal contratado desde el año de 2007, sujeto al régimen laboral público como prevé el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por consiguiente no habiendo ingresado a la carrera administrativa, su desplazamiento de una plaza a otra no requiere ser aprobada mediante resolución, sino las modificaciones de los documentos de gestión (CAP-PAP-ROF-MOF) y es lo que en el presente caso ha ocurrido, razón por la cual la acción de personal realizado por el Jefe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

de la Oficina de Recursos Humanos resulta ser acorde a ley, debido que éste sólo dio cumplimiento con lo dispuesto por el señor Alcalde en las Resoluciones de Alcaldía antes citadas.

Que, si bien es cierto, que el investigado ha promovido dos procesos judiciales: uno de carácter laboral regulado por la Ley N° 26636, contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Martín- Tarapoto-, pretendiendo el cese de Actos de Hostilidad en su contra, sin embargo, esta pretensión resulta propia de la relación laboral de la actividad privada, al cual se encuentran sujetos los trabajadores obreros de las Municipalidades, por imperio del segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, condición que carece el investigado por ser empleado municipal, cuya plaza se encuentra asignado a la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización; y, otro proceso de carácter contencioso-administrativo sobre nulidad del Memorándum N° 134-2014-ORH/MPSM de fecha 25 de febrero 2014, y accesoriamente el restablecimiento en el cargo de Abogado I de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Martín o a otro de igual o mayor jerarquía; sin embargo la pretensión de nulidad no está dirigida al control judicial de la legalidad y validez de las Resoluciones de Alcaldía N° 446-2014 y 609-2014/MPSM, de fechas 15 de julio 2014 y 10 de setiembre 2014, respectivamente, sino de un memorándum emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el mes de febrero 2014, por lo que la petición de archivo de este proceso resulta impertinente, máxime que no concurren los presupuestos previstos por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la suspensión del mismo; es más, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".

Que, a tenor de lo que establece el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y su Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, en el presente caso, de lo expuesto anteriormente, resulta evidente y comprobado que el investigado ha incurrido voluntariamente en la comisión de la falta disciplinaria imputada, pues no obstante habersele prevenido de que su negativa a firmar el contrato podría implicar la comisión de la falta disciplinaria de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; la misma que resulta ser también concordante con la falta prevista por el artículo 239°, numeral 7, de la Ley N° 27444, que establece como falta administrativa "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones."

Que, con su escrito de descargo el investigado solicitó se le conceda el uso de la palabra, derecho que le fue concedido y citado para que lo haga el día jueves 29 de enero último y pese haber sido citado para dicho propósito, conforme aparece del cargo obrante en autos, éste no se presentó por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ



lo que se mantiene invariable el hecho irregular imputado consistente en negarse reiteradamente a firmar el contrato de trabajo pese haber sido requerido en varias oportunidades, inclusive previniéndosele que podría incurrir en falta administrativa con su comportamiento negativo.

Que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenido en el artículo 154 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la falta administrativa en que ha incurrido el trabajador puede calificarse como grave, y evaluado su legajo personal se aprecia que registra llamada de atención por no registrar su asistencia en el sistema de control, suspensión durante dos días sin goce de remuneraciones impuesta con la Resolución de Alcaldía N° 830-2012-A/MPSM por doble percepción de remuneraciones, suspensión durante quince días sin goce de remuneraciones con la Resolución de Alcaldía N° 621-2014-A/MPSM, de fecha 17/09/2014, por abandono de cargo, por lo que resulta pertinente imponérsele la sanción de cese temporal por dos meses sin goce de remuneraciones, en estricta aplicación de la facultad conferida por los dispositivos legales antes citados y de conformidad con lo que autoriza el artículo 26 literal c) del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 158 de su Reglamento.

Que, por las razones expuestas, compartiendo los fundamentos del Informe Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en ejercicio de la facultad que confiere la Ley.

RESUELVO:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por **02 (DOS MESES)** sin goce de remuneraciones al servidor municipal Jhon, **TAFUR PUERTA**, servidor público municipal contratado, Abogado I adscrito a la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de San Martín- Tarapoto, falta de carácter disciplinaria previsto por el artículo 28, literal b) del Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al trabajador sancionado y cúmplase a partir del siguiente día de notificado, en estricta aplicación de los artículos 192 y 195 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. Esta resolución agota la vía administrativa por haberlo emitido una autoridad no subordinada jerárquicamente.

Regístrate, comuníquese y archívese.



c/c.
GM.
GAYF.
Oci.
Interesado.
Legajo.
Archivo.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO
Walter Grundel Jiménez
ALCALDE